



DECLARATIVO DE RESCISIÓN Y/O NULIDAD
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00090-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Dentro del término legal la parte demandante presenta la subsanación.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN Y/O NULIDAD presentada por HERNAN GONZALEZ BOHORQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 13.833.608 contra NUBIA GONZALEZ BOHORQUEZ, MARTHA CECILIA GONZALEZ BOHORQUEZ Y MARIA EUGENIA GONZALEZ BOHORQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 37.802.909, 63.281.899 y 37.829.104 respectivamente, y contra LOS HEREDEROS de CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d): MARIA MARGARITA GONZALEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.161 y CARLOS FRANCISCO GONZALEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.793.946, y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Por auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y los determinados en la ley 2213 de 2022, y fueron señaladas las distintas falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

“1.- Debe determinarse con precisión y claridad, el documento y/o documentos frente al cual se pretende principalmente la rescisión y o nulidad de la donación invocadas, y determinarse claramente los vicios de que adolece el contrato, invocando las normas correspondientes; además, debe cumplirse íntegramente lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., por cuanto se advierte una indebida acumulación de pretensiones; así mismo, deberá aclarar todas y cada una de las pretensiones en consonancia con los hechos relatados en la demanda, y atendiendo expresamente el fin de la acción de nulidad y rescisión invocadas”

Frente a este numeral, se observa que persiste el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., y el artículo 88 del mismo estatuto, por cuanto no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, y se advierte una indebida acumulación de pretensiones; como quiera que se enuncia desde el inicio de la demanda, y así fue conferido el poder “*para instaurar PROCESO VERBAL encaminado a la rescisión y/o nulidad de la donación realizada a su favor por mi señora madre: MARIA GRACIELA BOHORQUEZ DE GONZALEZ,...*”, sin embargo, como “PRETENSIONES PRINCIPALES” se hace referencia a los actos consecuenciales de una eventual declaratoria judicial de rescisión y o nulidad de la donación invocadas, sin determinarse con claridad y precisión la acción principal pretendida, bien que se declare la rescisión y o nulidad de la donación:

PRETENSIONES PRIMERAS PRINCIPALES

PRIMERO:

Que el valor de los bienes de la causante **MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ** para el año 2016, de conformidad con la declaración de renta presentada el 8 de agosto de 2017 tenían un valor de \$5.116.249.000, descontado el pasivo de \$15.614.000 por lo que el patrimonio líquido ascendía a la suma de **\$5.100.635.000**.



SEGUNDO: Que se declare que las 480.400 acciones de que era titular la señora **MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ** en la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** para el año 2018 era un activo avaluado por el revisor fiscal en la suma de **\$5.031.709.600.**

SUBSIDIARIA: *Que se declare que las 480.400 acciones de que era titular la señora **MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ** en la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** para el año 2018 era un activo avaluado de acuerdo con el valor intrínseco, en la suma de **\$11.907.194.400.***

TERCERO: Que al donar la señora **MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ**, mediante Escritura Pública N° 0887 otorgada el 28 de marzo de 2018 otorgada en la Notaria Tercera de Bucaramanga, 400.332 acciones de la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** en la suma de **\$4.193.077.368**, transfirió más de la mitad del activo líquido de la DONANTE, equivalente a la suma de **\$2.550.317.500.**

(...)"

Y así sucesivamente la totalidad de pretensiones indicadas en la subsanación de la demanda, fueron reproducidas de manera íntegra tal cual como fueron presentadas en la demanda inicial, sin que haya sido aclarado y precisado tal aspecto conforme se indicó en el auto inadmisorio, conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., y el artículo 88 del mismo estatuto.

"5.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien se aporta una constancia de inasistencia al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 9 de marzo de 2023, revisadas las pretensiones por las cuales fue convocada la misma, difieren totalmente de lo pretendido con la presente acción como quiera que en aquella oportunidad se convocó a los aquí demandados para "Determinar por mutuo acuerdo, qué bienes hacen parte del acervo hereditario correspondiente a la sucesión intestada e ilíquida de la señora MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ, cómo se efectuará el reparto y si el trámite es por notaría o por juzgado. Adicionalmente tratar temas inherentes como una posible compraventa de derechos y acciones a título universal."

Al respecto, conforme a la prueba allegada al expediente según constancia de inasistencia al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 9 de marzo de 2023, de manera expresa quedó consignado lo siguiente:

"(...)

PRETENSIONES

El convocante pretende:

Determinar por mutuo acuerdo, qué bienes hacen parte del acervo hereditario correspondiente a la sucesión intestada e ilíquida de la señora MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ, cómo se efectuará el reparto y si el trámite es por notaría o por juzgado. Adicionalmente tratar temas inherentes como una posible compraventa de derechos y acciones a título universal."

Como se puede advertir, el asunto que fue objeto de la conciliación extrajudicial, difiere totalmente del asunto planteado ante la jurisdicción, en tanto en esta ocasión se pretende que se declare la rescisión y/o nulidad de una donación realizada por la señora MARIA GRACIELA BOHORQUEZ DE GONZALEZ, lo cual, no fue la materia objeto de la audiencia de conciliación extrajudicial ya referida.

Por lo tanto, no puede ser tenido por subsanado el requisito establecido en el artículo 67 de la ley 2020 de 2022 que establece como regla general "que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.", y para el caso en concreto, no existe excepción a dicha regla.



“8.- No se da cumplimiento al mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; para el caso en concreto, ninguno de los documentos aportados como pruebas aparece debidamente identificado conforme a la relación detallada en la demanda, como quiera que todos los archivos aparecen enunciados como prueba1, prueba2 y así sucesivamente sin determinarse a cual documento corresponde.”

Tampoco se dio cumplimiento a este punto de inadmisión, como quiera que los documentos aportados como pruebas, no aparecen debidamente identificados conforme a la relación detallada en la demanda, como quiera que todos los archivos aparecen enunciados como prueba1, prueba2 y así sucesivamente sin determinarse a cuál documento corresponde.”, y si bien al revisar el correo electrónico referido por la apoderada judicial aparece un link de acceso a documentos, que en este momento en que se realiza la consulta aparece un error:



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



Resulta necesario que dichos documentos hagan parte efectiva del expediente digital para la formación del expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P.¹ en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022².

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

¹ Art. 122 del C.G.P. “De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”

² Art. 6 Ley 2213 de 2022. “DEMANDA (...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52093b3dc2c87514cc61613c1ab3ea2654506e5d2eac8b078f04a24612c69ffe**

Documento generado en 08/05/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>